



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0558/2019

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

**RESOLUCIÓN** por la que se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **01120000018819**.

**GLOSARIO**

<b><i>Código:</i></b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b><i>Constitución Local:</i></b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b><i>Instituto:</i></b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b><i>Ley de Transparencia:</i></b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



<b>LPADF:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
<b>LPDPPSOCDMX:</b>	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
<b>Procedimiento:</b>	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Recurrente:</b>	Ciudadano
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto obligado:</b>	Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría del medio Ambiente en su calidad de sujeto obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. *Solicitud.*

**1.1 Inicio.** El día veintiocho de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el *recurrente* presentó una *solicitud* a la que se le asignó el folio número **01120000018819**,

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.



mediante la cual requirió en la modalidad de medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia la siguiente información:

*“Cuántos árboles se han autorizado para derribo por proyectos de obra pública y/o privada del 7 de enero de 2019 a la fecha? En su caso, ¿cuál fue el fundamento legal para autorizar dichos derribos? ¿Cuál fue la compensación solicitada? Proporcionar el número de folio de ingreso y de expediente de los estudios de impacto ambiental en los cuales se hayan autorizado derribos, así como copia simple o digital de los oficios o Acuerdos emitidos por la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental en que se hayan autorizado los derribos.(Sic).”*

**1.2 Respuesta.** Mediante oficio del veintidós de enero la *Unidad* emitió respuesta a la *solicitud* informando lo siguiente:

*“En atención a la presente solicitud y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en los archivos de esa **Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental**, en el **ámbito de facultades, competencias y funciones** de la misma, informo a Usted que por parte de esta Secretaría del Medio Ambiente, **NO se ha emitido autorización alguna para la afectación de individuos arbóreos del 07 de enero de 2019 a la fecha de la presente respuesta (sic)**”*

**1.3 Recurso de revisión.** El quince de febrero la *recurrente* presentó mediante la plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, quejándose esencialmente de lo siguiente:



*“No me contestaron sobre el periodo que solicité conocer a la dependencia ha autorizado derribos de árboles, que fue del 7 enero a la fecha (de la respuesta), ya que me notificaron el 14 de febrero de 2019, pero la fecha del documento es del 14 de enero del 2019”*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El quince de febrero se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto* el medio de impugnación interpuesto mediante la plataforma Nacional de Transparencia el mismo día mediante el cual la *recurrente* hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El veinte de febrero, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0558/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo, poniéndolo a disposición, de las partes por un plazo de siete días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias y expresaran alegatos.

**2.3 Respuesta complementaria y vista.** El once de marzo del año en curso, se acordó por este Instituto, la recepción de una respuesta complementaria, por parte del sujeto obligado, en la cual, adjuntó copia de la notificación de la misma, realizada por correo electrónico el cinco de marzo, al recurrente.



En dicho oficio, la Unidad de Transparencia del *sujeto obligado* informa lo siguiente:

*“Con fundamento en los artículos 3, 4, 7 último párrafo y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de garantizar su derecho humano de acceso a la información en estricta observancia de los **principios de máxima publicidad y Pro persona**, hago de su conocimiento lo siguiente: La Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que la Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental dependiente de ella es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 184 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*En atención a la presente solicitud y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada en los documentos que obran en los archivos de esa Dirección General de Evaluación de Impacto y Regulación Ambiental, en el ámbito de facultades, competencias y funciones de la misma, informo a Usted que por parte de **esta Secretaría del Medio Ambiente, NO se ha emitido autorización alguna para la afectación de individuos arbóreos del 07 de enero al 14 de febrero de 2019 fecha de la presente respuesta.***

*(...)*

***De lo anterior, se puede apreciar que a través de la respuesta complementaria notificada el 05 de marzo de 2019 por correo electrónico proporcionado por el hoy recurrente se dio contestación a la solicitud de información pública 0112000018819, informándole que del 07 de enero al 14 de febrero de 2019 No se ha emitido autorización alguna para la afectación de arbolado.***

Derivado de la respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, en términos del artículo 100 del



Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la ley de la materia, el once de marzo el *Instituto* emitió acuerdo mediante el cual dio vista a la *recurrente*, a efecto de que en un plazo de tres días hábiles a partir del día siguiente de la notificación, manifestara lo que en su derecho conviniese, plazo que transcurrió del dos al cuatro de abril.

**2.4 Ampliación de plazo y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo del tres de abril, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

**2.5 Cierre de instrucción.** El cinco de abril, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.0558/2019**, que fue turnado a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que, se tienen los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.



Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia.**

Al emitir el acuerdo del veinte de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*, así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado* al momento de emitir sus respectivos alegatos, hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una respuesta complementaria a la *solicitud* que nos ocupa, la cual le fue notificada a la particular, tanto por el *Sujeto Obligado* como por el *Instituto*.



Toda vez que el Sujeto Obligado, solicitó el sobreseimiento del presente recurso, y dado que es criterio del Pleno de este Instituto que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, el cual dispone:

*Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...  
*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*  
..."

Del artículo anterior, se puede advertir que la referida causal procede cuando quede sin materia el recurso de revisión, es decir que se haya extinguido el acto impugnado con motivo de la respuesta emitida a la parte recurrente, debidamente fundada y motivada y que restituyen el derecho de acceso a la información pública transgredido, con el que cesen los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En la presente resolución se analizará si durante la sustanciación del presente recurso de revisión, se restituyó el derecho de acceso a la información pública que el *recurrente* alude transgredido.

### **TERCERO. Agravios, alegatos y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.



## I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio que hizo valer la *recurrente* consiste esencialmente en lo siguiente:

- La fecha del oficio con el cual se le notifica la respuesta al Sujeto Obligado es del catorce de enero, mientras que la fecha de ingreso de la solicitud fue el veintiocho de enero.
- Toda vez que la solicitud señala “*Cuántos árboles se han autorizado para derribo por proyectos de obra pública y/o privada del 7 de enero de 2019 a la fecha (de la respuesta)*”, el recurrente se queja de que le acotaron el periodo de búsqueda de información, en virtud de que la respuesta se le notificó el **catorce de febrero**.

## II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Asimismo, el *sujeto obligado* en vía de alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Afirmó que la Secretaria de Medio Ambiente en todo momento garantizó el derecho de acceso a la información pública de la hoy recurrente.
- Señaló que en fecha catorce de febrero, se remitió respuesta a la solicitud de información pública **01120000018819**, notificando a través de la Plataforma, como obra en autos.
- Manifestó que se notificó por correo electrónico una respuesta complementaria, el cinco de marzo, la cual estuvo totalmente apegada a derecho al haber proporcionado al solicitante respuesta debidamente fundada y motivada en sus extremos, por lo cual el agravio de la *recurrente* resulta **infundado**, inoperante e improcedente.



En vía de alegatos ofreció y le fueron admitidas por el *Instituto*, las siguientes pruebas:

- La **documental pública** de la notificación de la respuesta complementaria a la solicitud de información pública **01120000018819**, notificada el día cinco de marzo, al correo electrónico del recurrente.
- **La instrumental de actuaciones**, consiste en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan sus intereses, relacionando esta prueba con sus alegatos.
- **La presuncional**, en su doble aspecto legal y humana en todo lo que le beneficie.

#### **IV. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972  
Localización:  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010  
Página: 2332  
Tesis: I.5o.C.134 C  
Tesis Aislada  
Materia(s): Civil*



**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."*

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, página 291. Para su consulta en: <https://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>



## **CUARTO. Estudio de fondo.**

### **I. Controversia.**

La presente resolución tendrá por objeto analizar si la información puesta a disposición por parte del *Sujeto Obligado* a la *recurrente* durante la sustanciación del presente recurso constituye una modificación sustancial a su respuesta inicial, de tal forma que colme su derecho de acceso a la información y, consecuentemente, deje sin materia este recurso de revisión de conformidad con lo establecido en la *Ley de Transparencia*.

### **II. Acreditación de hechos.**

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

#### **2.1. Calidad del sujeto obligado**

La Secretaría de Medio Ambiente es una dependencia de la administración pública centralizada de la Ciudad de México como lo señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México en su artículo 18, fracción X, asimismo, el artículo 36 de dicha ley establece las atribuciones que le corresponden.



Aunado a lo anterior, la Secretaría de Medio Ambiente (SEDEMA) tiene la calidad de sujeto obligado y se encuentra registrado en el padrón de los organismos que deben atender las obligaciones dispuestas en la Ley de Transparencia y en la LPDPPSOCDMX, como se aprecia en la página oficial del Instituto<sup>3</sup>.

Lo anterior se hace valer como hecho notorio, al tenor de jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, materia: común, página 2470; así como la tesis aislada I.3o.C.35 K emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."**<sup>4</sup>

### III. Marco normativo

La Ley de Transparencia establece sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública, en sus artículos 8, 28, 29 y 169, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen,

<sup>3</sup> Para su consulta en <http://www.infodf.org.mx/datos/institucion.php>

<sup>4</sup> Visible en la liga <https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Documentos/Tesis/2004/2004949.pdf>



archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos, que en caso de contener información que deba ser clasificada, serán las personas titulares de las Áreas de los sujetos obligados, responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia, debiendo orientar dicha clasificación de manera restrictiva y limitada, y acreditar su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Por otro lado, en su artículo 180, la *Ley de Transparencia* señala que cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, siendo información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, conforme al artículo 186,



misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

#### **IV. Caso Concreto**

El particular se queja principalmente en que la fecha en que le fue notificada la respuesta es anterior a la fecha en que ingresó la solicitud. Adicionalmente, impugna que dado que el oficio se suscribe con fecha catorce de enero y él solicitó información del siete de enero a la fecha de la respuesta. En tal virtud, se queja esencialmente que en virtud de que la respuesta se le notificó el catorce de febrero, la información debía estar actualizada hasta esa fecha.

En ese tenor, el único agravio que pretendió hacer valer el *recurrente*, consistente en que el Sujeto Obligado emitió una respuesta con información incompleta. Se desprende que la Unidad de Transparencia, si bien informó al recurrente lo relativo a la información solicitada, no quedó claro para el particular si la búsqueda la hizo hasta la fecha de la respuesta que fue el catorce de febrero, o si la búsqueda se realizó hasta el catorce de enero, fecha que marca el oficio de notificación de respuesta de manera errónea, toda vez que como refiere EL Sujeto Obligado, en la respuesta complementaria y en los alegatos, se trató de un error humano al poner catorce de enero, en lugar de catorce de febrero, que era la fecha correcta en que se suscribió el oficio de respuesta.

No obstante la determinación anterior, el único agravio se queda sin materia, ya que derivado de la respuesta complementaria del *Sujeto Obligado* manifiesta que



la *Unidad* de Transparencia, por un error involuntario se equivocó en el mes en que se suscribió el oficio de respuesta; aclarando en la respuesta complementaria lo siguiente:

**“esta Secretaría del Medio Ambiente, NO ha emitido autorización alguna para la afectación de individuos arbóreos del 07 de enero al 14 de febrero de 2019 fecha de la presente respuesta”.**

En ese orden de ideas resulta claro para este *Instituto* que la respuesta otorgada por el *sujeto obligado*, en alcance a la respuesta a la *solicitud*, satisfizo la petición de la misma garantizando así el derecho al acceso a la información de la *recurrente*, situación que conduce a reiterar que resulta inoperante el agravio argumentado por la *recurrente* en el recurso que nos ocupa, al dejarlo sin materia.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto contra la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

**V. Responsabilidad.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto contra la respuesta emitida por la Secretaría de Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información **01120000018819**.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo



Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

